



RADICADO 76-736-31-84-001 2021-00059-00

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demandante ADRIANA ANGARITA OLAYA , en representación de NNA M.V.G.A.

Demandado YEISON GARCÍA VIVAS

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, en la fecha 07-SEP-2023 informando que se encuentra vencido el término (25-AGO-2023) y las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el 22-AGO-2023. Se deja constancia que los términos se encuentran suspendidos por ataque de ciberseguridad externo, del 14 al 22 de septiembre de 2023, Acuerdos PCSJA23-12089 Y PCSJA23-12089/C3.

Provea usted.

Sevilla Valle, septiembre 25 de 2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Sevilla Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, en la que se vislumbra la falta de interés que ostentan las partes en continuar con el presente proceso.

El **demandado**, inicialmente fue emplazado ante la manifestación de la demandante de desconocer su domicilio; sin embargo compareció a la audiencia celebrada el 06-FEB-2023; fecha en la que no asistió la demandante. Programadas dos fechas posteriores fue imposible desarrollar la audiencia ante la imposibilidad de la Defensoría de Familia de asistir en defensa de los derechos de la menor; por lo que se intentó una tercera fecha el 22-AGO-2023, a la cual no asistió la demandante ni el demandado.

La **demandante**, no se vinculó ni se manifestó en ninguna de las fechas programadas, habiendo indicado la defensora de familia en la primera fecha esto es el 06-FEB-2023 que la madre de la menor se encontraba trabajando, no tiene acceso a internet desde su casa, y desde hace algún tiempo no accede a su correo electrónico a donde le han enviado los diferentes link's de vinculación a las audiencias.

Por lo anterior, y ante la no comparecencia de los sujetos procesales a las audiencias programadas, sin presentar a la fecha justificación alguna o dirigirse al Despacho a consultar su proceso, se procederá de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia dará por terminado el presente proceso.

Secuela de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**,

RESUELVE:

1. Ordenar la terminación del presente proceso.
2. No hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares.
3. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. - 609 -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**